

16923 *ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se prorroga a la firma «Aquila Rossa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vermut.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aquila Rossa, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vermut, autorizado por Orden de 16 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 30 de abril de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aquila Rossa, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilafranca del Penedés (Barcelona), y NIF A-08026189.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16924 *ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se prorroga a la firma «José García Burillo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero y tejidos de algodón y fibras sintéticas y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José García Burillo, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero y tejidos de algodón y fibras sintéticas y la exportación de calzado, autorizado por Orden de 5 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 30 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José García Burillo, Sociedad Anónima», con domicilio en Florentino Ballesteros, 19, Zaragoza, y NIF A-50031947.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16925 *ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 1985 en recurso interpuesto contra el Real Decreto 2226/1982, de 27 de agosto, sobre disposiciones fiscales Ley de Presupuestos Generales del Estado año 1982.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de marzo de 1985 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.806, interpuesto por Asociación Nacional de Promotores constructores de edificios, contra el Real Decreto 2226/1982, de 27 de agosto, sobre

disposiciones fiscales Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1982-Ley 44/1981;

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y con estimación parcial del recurso promovido por el Procurador señor Alvarez del Valle en la representación que ostenta, declaramos nulo por ser contrario al ordenamiento jurídico el artículo 5 apartado 1-b) del Decreto 2226/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre). Sin que haya lugar a la estimación de las demás pretensiones de la demanda, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1985.—P. D., el Subsecretario Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16926 *ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.934, interpuesto por la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de marzo de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.934, interpuesto por la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de marzo de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Murga Rodríguez, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de marzo de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

16927 *ORDEN de 13 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tuboplast Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno y complejo de aluminio-plástico y la exportación de envases, tapones y envolturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuboplast Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno y complejo de aluminio-plástico y la exportación de envases, tapones y envolturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuboplast Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, número 28, Vitoria (Alava), y NIF A-01-002963.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno baja densidad, en granza, color natural, posición estadística 39.02.03, de las siguientes marcas comerciales:

- 1.1 Posición estadística 003 (Alcudia).
- 1.2 Posición estadística 033 (Alcudia).
- 1.3 «Lupolen 1810 DE» (BASF).
- 1.4 «Lupolen 1810 H» (BASF).
- 1.5 «Stamilan LD 2800» (DSM).

Polietileno alta densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.04, de los siguientes tipos y marcas comerciales:

- 2.1 «Natene 60550» (BP).
- 2.2 «Natene HD 7031» (BP).
- 2.3 «Stamilan HD 6621» (DSM).
- 2.4 «Hostalen GF 4750» (Hoetch).

3. Polipropileno en granza, color natural, posición estadística 39.02.21, de los siguientes tipos y marcas comerciales:

- 3.1 «Avisun 50104» (Amoco).
- 3.2 «Hostalen PPR 1061 LP» (Hoetch).
- 3.3 «PM 6100» (Shell).
- 3.4 «GPE 102» (Shell).

4. Complejo laminado de aluminio-plástico, compuesto por una película de aluminio recubierto de varias capas de materias plásticas e incluso de papel impreso o sin imprimir por el exte-

rior, posición estadística 76.04.18.2, de los siguientes tipos y marcas comerciales:

- 4.1 «C11122» (Alusingen).
- 4.2 «R26M» (Alusingen).
- 4.3 «NR 4313 4P» (Nicolaus).
- 4.4 «NR 6314 4P» (Nicolaus).
- 4.5 «GS 1004» (ACC).
- 4.6 «GS 1104» (ACC).
- 4.7 «GS 1204» (ACC).
- 4.8 «32G E» (ACC).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Envases tubulares de polietileno de baja densidad, con cabeza roscada y tapón de polipropileno, abiertos por un extremo y con marcas comerciales, posición estadística 39.07.67.

II. Envases tubulares de polietileno de alta densidad, con cabeza roscada y tapón de polipropileno, abiertos por un extremo y con marcas comerciales, posición estadística 39.07.67.

III. Tapones de polipropileno sueltos, posición estadística 39.07.73.

IV. Envases tubulares flexibles, de complejo de aluminio, con cabeza de polietileno de alta densidad y tapón de polipropileno, abiertos por un extremo e impresos con marcas comerciales, posición estadística 76.10.45.

V. Envolturas (fundas tubulares de polietileno de baja densidad) para pilas, impresas con su marca comercial, posición estadística 85.03.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos de exportación más abajo indicados que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto de exportación	Merchancia de importación	Cantidades	Pérdidas Porcentaje	Mermas Porcentaje	Subproducto Porcentaje y posición estadística
I	1	111,73	10,5	2	8,5 p.e. 39.02.13
	3	105,26	5	2	3, p.e. 39.02.23.2
II	2	111,73	10,5	2	8,5, p.e. 39.02.13
	3	105,26	5	2	3, p.e. 39.02.28.2
III	3	105,26	5	2	3, p.e. 39.02.28.2
IV	2	111,73	10,5	2	8,5, p.e. 39.02.13
	3	105,26	5	2	3, p.e. 39.02.28.2
	4 sin imprimir o	117,65	15	15	—
	4 impresa	125	20	20	—
V	1	102,04	2	2	8,5 p.e. 39.02.13

b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en la tabla adjunta, adeudables los productos por sus correspondientes posiciones estadísticas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales nor-

males o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16928 *ORDEN de 15 de julio de 1985 por la que se prorroga a la firma «Hijos de Rainera Pérez Marín, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Rainera Pérez Marín, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, autorizado por Ordenes de 6 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y prórroga de 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 9 de mayo de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Rainera Pérez Marín, Sociedad Anónima», con domicilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y NIF A-11000551.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16929 *ORDEN de 15 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bodegas Crismona, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bodegas Crismona, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bodegas Crismona, Sociedad Anónima», con domicilio en Doña Mencía (Córdoba), y NIF A-14016570.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, posición estadística 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, posición estadística 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, partidas arancelarias 22.05; 22.06 y 22.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a 8 gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13° que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0.96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0.96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0.96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0.96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0.95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758, 1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.